



Roj: **STS 18220/1990 - ECLI:ES:TS:1990:18220**

Id Cendoj: **28079110011990101656**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/1990**

Nº de Recurso: **2401/1988**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **FRANCISCO MORALES MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 742.-

Sentencia de 30 de noviembre de 1990

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr don Francisco Morales Morales.

PROCEDIMIENTO: Recurso de casación contra sentencia de juicio de menor cuantía.

MATERIA: Sucesiones. **Legado**. Alcance respecto a las fincas dejadas en usufructo al extinguirse éste. Posesión continuada

por las sucesores de la usufructuaria. Galicia ("Lugar acasariado").

NORMAS APLICADAS: Sustantivas: Artículos 120-3 de la Constitución , 65 y 66 de la Compilación de Derecho Civil Especial de

Galicia y 7-1, 455, 675, 882, 885, 1.248 y 1.902 del Código Civil y 248-3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Procesales:

Artículos 372-3 º, 642 , 650 , 652 , 653 , 654 , 659 y 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 30 de abril de 1981 , 29 de enero y 1 de julio de 1985 , 8 y 14 de julio de 1987 , 17 de junio de 1988 , 19 de diciembre de 1988 , 26 de mayo y 9 de junio de 1988 , 7 de julio y 8 de noviembre de 1989 , 28 de abril de 1989 y 7 de mayo de 1990 .

DOCTRINA: La sentencia recurrida, en síntesis, entiende que la expresión "Lugar do Pazo» que utiliza el testador en sus dos testamentos para individualizar o identificar las fincas que lega, ha de entenderse no como demarcación territorial o geográfica dentro de la parroquia de Román, sino por designación de un "lugar acasariado» o unidad de explotación agrícola; interpretación esta que no puede ser aceptada, por no corresponder a la voluntad del testador, que se desprende claramente de la extensa redacción de sus testamentos en los que, aparte de no utilizar en ningún momento la expresión de "lugar acasariado» u otra frase que pueda denotar se está refiriendo a una unidad económica de explotación formada por varias fincas, el testador va disponiendo de sus fincas de forma individualizada, las que identifica exclusivamente por la zona o demarcación territorial en que están ubicadas. El interés jurídico de la Diócesis de Mondoñedo es evidente al ser destinataria del precio de venta del remanente de bienes de que no hubiera dispuesto de otra forma el testador. -Se estima el recurso-.

En la villa de Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la entonces Audiencia Territorial de La Coruña, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía (ahora menor cuantía), seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Villalba, sobre derecho a la propiedad y posesión de finca y otros extremos, cuyo recurso ha sido interpuesto por doña Carina y doña Blanca , representadas por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey y asistidas por el Letrado don Aquilino Yáñez de Andrés; Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol, representada por el Procurador don Rafael Gamarra Megías y defendida por el Letrado don José María Carballal



Sanjurjo; siendo parte recurrida don Eduardo , representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, y asistido por el Letrado don Enrique Santín Díaz; siendo también demandados doña Inés , doña Lourdes . Las personas que viviendo en casa de don Juan Alberto , en Román, le hayan asistido en su última enfermedad, fuesen de la servidumbre del mismo a la hora de su muerte y aquellas que fuesen sus familiares. Las personas que sean hijos de criados de la casa o colonos de las propiedades del señor Juan Alberto , y cualquiera otras personas que tengan derechos en la sucesión hereditaria y testamentaria del mencionado fallecido. Y herencia yacente de dicho señor. En el acto de la vista, el Letrado señor Yáñez de Andrés no compareció por motivos de salud, prestando escrito solicitando se resuelva conforme el suplico de su escrito de formalización, del que se da traslado en el acto por el Excmo. Sr. Presidente a los comparecientes.

Antecedentes de hecho

Primero: El Procurador don Enrique Delgado Guisasola, en representación de don Eduardo formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Villalba, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Carina y doña Blanca ; contra los herederos que mi mandante desconoce si son las anteriores u otras personas, de doña Inés ; contra el Diocesano de Mondoñedo-El Ferrol en la persona que tenga su representación legal; contra las personas que viviendo en casa de don Juan Alberto , en Román, le hayan asistido en su última enfermedad, fuesen de la servidumbre del mismo a la hora de su muerte, ocurrida en dicho punto el 29 de agosto de 1966 y aquellas que fuesen sus familiares; las personas que sean hijos de criados de la casa o de colonos de la propiedad de don Juan Alberto y cualquiera otras personas que tengan derechos en la sucesión hereditaria y testamentaria de don Juan Alberto , como también demandó a la herencia yacente del mismo, y de las personas desconocidas e inciertas que comprende este párrafo y el inmediato anterior, al Ministerio Fiscal en la persona de su Delegado en este partido judicial; y doña Lourdes , sobre derecho a la propiedad y posesión de finca y otros extremos, estableciendo los hechos que en síntesis son: Don Juan Enrique y doña Dolores contrajeron matrimonio del que tuvieron dos hijos: don Juan Antonio y doña María Antonia. Mi representado, don Eduardo , es hijo de la mencionada doña Estíbaliz y sobrino de don Juan Alberto , que falleció el 28 de agosto de 1966. Otorgó testamento abierto el 12 de marzo de 1940 ante el Notario de Villalba don Demetrio Méndez, y otro ológrafo de 29 de octubre de 1961. En ambos testamentos hizo varios **legados** pero en ninguno hizo institución universal de herederos. En el primero se hizo albacea a don Braulio , nombramiento que dejó sin efecto en el ológrafo y lo hizo a favor de don Luis Angel , caso de no querer o poder este último, al interventor del Ayuntamiento de Villalba, don Lorenzo . Ninguno de los dos albaceas dio cumplimiento al encargo, renunciando al mismo. En el testamento y en el ológrafo, aparte de otras disposiciones, el testador don Juan Alberto dispuso: 1º) Legó a su sobrino don Eduardo , el pleno dominio de todas las fincas rústicas y urbanas que posee y cultiva directamente el testador o por medio de sus criados en el lugar do Pazo, de la parroquia de Román y las fincas propiedad del testador que actualmente colonea Jaime , de la misma parroquia de Román. 2º) Legó a sus sirvientas doña Inés el usufructo vitalicio de la casa y fincas que relaciona en el testamento ológrafo. 3º) El remanente de sus bienes fuesen vendidos en pública subasta y su precio entregado al Diocesano para invertirlo en una beca en el Seminario de Mondoñedo. Doña Inés , que durante su vida poseyó los bienes cuyo usufructo le fue **legado**, falleció en enero de 1982. Doña Carina y doña Blanca , parientes de doña Inés (no hermanas aunque coincidan los apellidos), con la que convivían, han continuado en la posesión de ocho fincas de las que era usufructuaria doña Inés . El actor, comprende que como estas ocho fincas están comprendidas dentro del **legado** que le hizo su tío, el señor Juan Alberto , una vez fallecida la usufructuaria, le pertenecen, por ello promueve este procedimiento. Alegó los fundamentos de Derecho que constan en autos y terminaba suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare: Que don Eduardo tiene derecho a la propiedad y posesión de las fincas del **legado** de la cláusula tercera del testamento de 12 de marzo de 1940 ante el Notario don Demetrio Méndez Curiel otorgado por su tío don Juan Alberto con las obligaciones y restricciones que en dicho **legado** dispone el testador las que habrá de cumplir una vez que las reciba, de cuyas fincas detentan las demandadas doña Carina y doña Blanca las que se describen en el hecho séptimo de esta demanda y a cuyas demandadas se las condene a hacerle a aquél la entrega, suelta y dejación de las mismas y pagarle los frutos percibidos o debidos producir por ellas desde el 8 de julio de 1983 hasta que la entrega quede efectuada y a ellas y a los demás demandados al acatamiento y cumplimiento en cuanto les atañe o concierna, de lo declarado y al pago de las costas de este juicio.

Segundo: Admitida la demanda y emplazados los demandados, contestó a la demanda el Procurador don Manuel Regó Cillero en representación de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol oponiéndose a la misma y terminó suplicando se dicte en su día sentencia por la que absuelva de la misma a su representado, con expresa imposición al demandante de todas las costas causadas, por su evidente temeridad.

Tercero: No comparecieron el resto de los demandados por lo que fueron declarados en rebeldía.



Cuarto: Las partes evacuaron los traslados que para réplica y duplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de Derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación.

Quinto: Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unida a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden, para conclusiones, trámite que evacuaron en sus respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos.

Sexto: El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia de Villalba dictó sentencia de fecha 10 de diciembre de 1985, cuyo fallo es el siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el señor Delgado Guisasaola en nombre y representación de don Eduardo como demandante contra doña Carina y doña Blanca, los herederos de doña Inés, el Diocesano de Mondoñedo-El Ferrol, las personas que viviendo en casa de don Juan Alberto, en Román, le hayan asistido en su última enfermedad, fuesen de la servidumbre del mismo a la hora de su muerte y aquellas que fuesen sus familiares, en las personas que sean hijos de criados de la casa o de colonos de las propiedades de don Juan Alberto y cualesquiera otras personas que tengan derechos en la sucesión hereditaria y testamentaria de don Juan Alberto, al Ministerio Fiscal en representación de las personas desconocidas e inciertas y doña Lourdes, como demandados, debo declarar y declaro que el referido actor tiene derecho a la propiedad y posesión de las 1940, otorgado ante el Notario don Demetrio Méndez Curiel por su tío don Juan Alberto, con exclusión del labradío de DIRECCION000, la DIRECCION001 y una parte del DIRECCION002 (todas ellas relacionadas en el testamento de 1966 y en cuanto no pertenecen al lugar do Pazo). Antes de entrar en la posesión de las restantes fincas habrá de afianzar, en la cantidad que se dirá en ejecución de sentencia o ceder en administración los mismos, en tanto en cuanto no consten cumplidas las cartas que le han sido impuestas, fincas de las que las demandadas - Carina y Blanca - habrán de hacerle entrega, así como pagarle los frutos percibidos o debidos de percibir por ellas desde el 8 de julio de 1983 hasta que la entrega quede efectuada, debiendo los demandados atacar y cumplir lo dispuesto en la presente resolución, expresamente se imponen las costas a doña Carina y doña Blanca .»

Séptimo: Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia de fecha 18 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva a tenor literal es la siguiente: "Que revocando en parte la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villalba con fecha 10 de diciembre de 1985 y estimando íntegramente la demanda formulada por don Eduardo, contra doña Carina y doña Blanca, los herederos de doña Inés, el Diocesano de Mondoñedo-Ferrol, las personas que viviendo en casa de don Juan Alberto, en Román, le hayan asistido en su última enfermedad, fuesen de la servidumbre, 1ª. servidumbre del mismo a la hora de su muerte y aquellos que fuesen sus familiares, las personas que sean hijos de criados de la casa o de colonos de las propiedades de don Juan Alberto y cualesquiera otras personas que tengan derechos en la sucesión hereditaria yacente del mismo y en cuanto le corresponda su representación y la de las personas desconocidas e inciertas, y doña Lourdes, debemos declarar y declaramos que don Eduardo tiene derecho a la propiedad y posesión de las fincas del **legado** de 1ª. cláusula tercera del testamento de 12 de marzo de 1940 ante el Notario don Demetrio Méndez Curiel otorgado por su tío don Juan Alberto con las obligaciones y restricciones que en dicho **legado** dispone el testador las que habrán de cumplir una vez que las reciba, de cuyas fincas detentan las demandadas doña Carina y doña Blanca las que se describen en el hecho séptimo de la demanda y a cuyas demandadas se las condena a hacerla a aquél la entrega, suelta y dejación de las mismas y pagarle los frutos percibidos o debido producir por ellas desde el 8 de julio de 1983 hasta que la entrega quede efectuada y a ellas y a los demás demandados al acatamiento y cumplimiento, en cuanto les atañe o concierna de lo declarado. Con imposición de las costas de primera instancia a las demandadas doña Carina y doña Blanca a las que asimismo se imponen la mitad de las originadas en esta segunda instancia, imponiéndose la otra mitad de las originadas en el recurso a la otra apelante Diócesis de Mondoñedo-Ferrol.»

Octavo: El Procurador don José Ramón Gayoso Rey en representación de doña Carina y doña Blanca interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos: 1º. Al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia incide en infracción de las normas del ordenamiento jurídico, concretamente del artículo 885 del Código Civil. 2º. Al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incide en infracción de las normas del ordenamiento jurídico, concretamente del artículo 675 del Código Civil, párrafo 1º. 3º. Al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incide en infracción de las normas del ordenamiento jurídico, concretamente del artículo 1.902 del Código Civil.

Noveno: El Procurador don Rafael Gamarra Megías en nombre y representación del Excmo y Revdmo. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol, interpuso recurso de casación en base a los siguientes motivos: 1º. Se ampara en el número 3º. del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por haberse producido quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia.



Infracción de los artículos 372.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 120.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 120.3º de la Constitución . 2º. Se ampara en el número 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por haberse producido quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de normas que rigen los actos procesales, concretamente los artículos 642 , 650 , 652 , 653 y 654 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 3º. Se ampara en el número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos. 4º. Se ampara en el número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso, concretamente los artículos 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.248 del Código Civil . 5º. Se ampara en el número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , infracción de normas del ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 885 del Código Civil . 6º. Amparado en el número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso, concretamente el artículo 675 del Código Civil . 7º. Al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de normas de ordenamiento jurídico aplicables al caso, concretamente los artículos 66 y siguientes de la Compilación de Derecho Foral Gallego.

Décimo: Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de la vista el día 19 de noviembre de 1990.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Francisco Morales Morales.

Fundamentos de Derecho

Primero: Para la adecuada comprensión y subsiguiente resolución del presente recurso han de tenerse en cuenta los siguientes presupuestos previos: 1º. Mediante dos testimonios cuya validez aquí no se cuestiona (uno, abierto, de fecha 12 de marzo de 1940; otro, ológrafo, de fecha 26 de octubre de 1961, modificativo y complementario, pero no revocatorio, del anterior), sin hacer institución de heredero en ninguno de ellos, y aparte de otras disposiciones que aquí no interesan, el testador don Juan Alberto , sacerdote (fallecido el día 28 de agosto de 1966), dispuso lo siguiente: a) Legó a su sobrino don Eduardo el pleno dominio de "todas las fincas rústicas y urbanas, que posee y cultiva directamente el testador o por medio de sus criados, en el lugar do Pazo, de la parroquia de Román, y las fincas de propiedad del testador que actualmente colonea Jaime , sitas también en dicha de Román», b) Legó a su sirvienta doña Inés el usufructo vitalicio de la casa y fincas que relaciona en el testamento ológrafo, c) Dispuso que el remanente de sus bienes fuera vendido en pública subasta y su precio entregado al Diocesano para que lo invierta en una beca en el Seminario de Mondoñedo d) Nombró dos albaceas, ninguno de los cuales ha aceptado el cargo. 2º. Doña Inés , que durante su vida poseyó y disfrutó los bienes cuyo usufructo le había sido **legado**, falleció el día 16 de enero de 1982. 3º. Doña Carina y doña Blanca , parientes (aunque no hermanas, pese a la coincidencia de apellidos) de doña Inés , con la que convivían, han continuado en la posesión de ocho de las fincas de las que había sido usufructuaria la referida doña Inés .

Segundo: Por entender don Eduardo que las referidas ocho fincas se encuentran comprendidas dentro del **legado** que le hizo su tío don Juan Alberto y que, por tanto, una vez fallecida la usufructuaria de las mismas (doña Inés), le pertenecen en pleno dominio, promovió el proceso del que este recurso dimana contra doña Carina y doña Blanca (en cuanto poseedoras de las mismas) y contra el Diocesano de Mondoñedo- El Ferrol (aparte de contra otras numerosas personas que no se han personado en autos), con la pretensión de que se declare que tiene derecho a la propiedad y posesión de las expresadas ocho fincas, en cuanto legatario de las mismas, y que doña Carina y doña Blanca son poseedoras de mala fe de ellas y se les condene a restituírle la posesión de las mismas y abonarle los frutos percibidos o debido producir por tales fincas desde el 8 de julio de 1983 (fecha en que fueron requeridas en acto de conciliación) hasta que la devolución de las fincas quede efectuada. En dicho proceso (en cuya primera instancia las demandadas doña Carina y doña Blanca permanecieron en situación procesal de rebeldía) recayó sentencia del Juez, por la que se estimó todos los pedimentos de la demanda sólo con respecto a cinco de las fincas litigiosas, pero no en cuanto a las tres restantes ("labradío de DIRECCION000 », "la DIRECCION001 » y "una parte del DIRECCION002 »), por entender que éstas, al no estar ubicadas dentro de la zona geográfica llamada "lugar do Pazo», no están comprendidas en el **legado** que el testador hizo a su sobrino, el actor. En grado de apelación (en cuya instancia las demandadas doña Carina y doña Blanca intervinieron, según dicen, sólo para defenderse de la declaración de poseedoras de mala fe que contra ellas había hecho la sentencia del Juez), recayó sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la (entonces) Audiencia Territorial de La Coruña, por la que, revocando en parte la de primer grado, estimó íntegramente todos los pedimentos de la demanda, con respecto a las ocho fincas litigiosas, por entender que todas ellas fueron legadas por el testador a su sobrino el actor, al considerar probado que las tres fincas que excluyó el Juez en su sentencia ("labradío de DIRECCION000 », "la DIRECCION001 » y "una parte del DIRECCION002 »), si bien no están situadas en la



zona geográfica llamada "lugar do Pazo», forman, junto con las otras cinco, un "lugar acasado» o unidad orgánica de explotación agrícola. Contra la expresada sentencia de la Audiencia, el Diocesano de Mondoñedo-El Ferrol, por un lado, y doña Carina y doña Blanca, por otro, interponen sendos recursos de casación, aunque el único interés jurídico que estas últimas tienen en todo el asunto litigioso, según ellas mismas reconocen expresamente, es el atinente a la declaración que, con respecto a ellas, han hecho las dos sentencias de la instancia como poseedoras de mala fe y la subsiguiente condena a devolver, con las fincas litigiosas, los frutos producidos o debidos producir por las mismas, por lo que de los tres motivos en que articulan su recurso solamente será objeto de un examen específico y separado el tercero, que dedican a combatir los expresados pronunciamientos hechos contra ellas, ya que los otros dos (con los que denuncian infracción del artículo 885 del Código Civil -en el primero- y del artículo 675 del mismo Código -en el segundo-) vienen a incidir en la cuestión principal debatida, acerca de la cual carecen de todo interés jurídico y a la que, además, se refieren los motivos del otro recurso interpuesto por el Diocesano de Mondoñedo-El Ferrol.

Tercero: Por el motivo primero de su recurso, con sede procesal en el ordinal tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y diciendo denunciar infracción de los artículos 120.3 de la Constitución, 372.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurrente señor Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol viene a acusar a la sentencia recurrida de carecer de motivación jurídica, por no citar "precepto, Ley ni doctrina alguna» en que se base su conclusión de que las fincas litigiosas integran un "lugar acasado», pareciendo que dicha sentencia, agrega el recurrente "hace una referencia a instituciones de Derecho foral gallego, sin citar los preceptos correspondientes cuya aplicación parece propugnar, que por otra parte no fueron alegados por ninguna de las partes del procedimiento». El expresado motivo, carente de la más mínima consistencia jurídica, ha de ser categóricamente rechazado, pues basta una simple lectura de la sentencia recurrida para constatar que la misma, que consta de cinco fundamentos de Derecho, contiene una amplia y detallada motivación, en la que razonadamente estudia la institución foral gallega del "lugar acasado», que aparece regulado en el artículo 66 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, cuyo precepto, aunque no lo cita expresamente, evidentemente tiene en cuenta y aplica en lo necesario, por lo que no precisaba la previa invocación del mismo por las partes, pues pertenece al ámbito de las facultades del órgano sentenciador la aplicación del precepto jurídico que corresponda al caso debatido ("iura novit curia»), ello con independencia de que tal aplicación haya sido o no acertada, lo que ya no pertenece al ámbito del motivo aquí examinado.

Cuarto: Con la misma sede procesal del ordinal tercero y denunciando "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de normas que rigen los actos procesales, concretamente de los artículos 642, 650, 652, 653 y 654 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», el recurrente señor Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol aduce que "en estos autos los testigos señores Alfredo y Simón prestaron declaración dos veces: El primero con fechas 31 de enero y 14 de febrero de 1985 y el segundo con fechas 25 de enero y 14 de febrero de 1985». Aparte de que la prosperabilidad de la impugnación procesal que arbitra el inciso segundo del ordinal tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales), que es el aquí utilizado, se haya ineludiblemente condicionada a que "se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia en que se hubiere cometido y que, de haberlo sido en la primera instancia, se reproduzca en la segunda» (artículo 1.693 de la citada Ley), petición de subsanación que no consta haya sido hecha en ninguna de las instancias, el presente motivo, con tanta ligereza articulado, ha de ser desestimado, ya que es rotundamente incierto que se haya producido esa duplicidad de declaraciones testificales en el sentido en que la denuncia el recurrente, pues las dos declaraciones que, efectivamente, prestaron en la primera instancia los testigos señores Alfredo y Simón corresponden a asuntos e interrogatorios totalmente diferentes, ya que una de ellas (la de 31 de enero de 1985 señor Alfredo y la de 25 de enero de 1985 señor Simón) corresponde al asunto principal con unos determinados interrogatorios de preguntas y repreguntas (folios 98, 103, 104 vuelto y 147 vuelto de los autos), mientras que la otra (la que en 14 de febrero de 1985 prestaron señores Alfredo y Simón) corresponde al incidente de tacha de testigos que había promovido el actor señor Eduardo, quien volvió a proponer como testigos para la prueba de la tacha que hacía a los propuestos por la contraria, a Don Alfredo y Simón, los cuales fueron examinados conforme a otro interrogatorio diferente del que se refería al asunto principal (folios 112 y 173 de los autos), con lo que en modo alguno se produjo por duplicidad de declaraciones testificales en el sentido en que, ahora por primera vez, la denuncia el recurrente.

Quinto: Por el motivo tercero, con sede procesal en el ordinal cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el mismo recurrente denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, que hace consistir, en esencia, en que la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta que cuatro de las fincas litigiosas no pertenecen al "lugar do Pazo», que es uno de los barrios o lugares en que se divide la parroquia de Román, como se desprende, dice, de los documentos que cita de los obrantes en autos (fotocopia del plano de la parroquia de Román y certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villalba-Lugo). El motivo



también ha de fenecer, pues la sentencia recurrida no ha dejado de reconocer que tres (o cuatro) de las fincas litigiosas no están ubicadas en la zona geográfica o territorial del "lugar do Pazo», de la parroquia de Román, sino que ha entendido que, a pesar de ello, las mismas se hallan comprendidas en el **legado** que el testador hizo a su sobrino, el actor, aquí recurrido, al constituir dichas fincas, junto con las otras cinco, un "lugar acasariado», cuya conclusión extravasa el ámbito estrictamente fáctico en que ha de desenvolverse un motivo por error de hecho, como el presente, perteneciendo más bien al de la interpretación de la voluntad del testador, a lo que el recurrente dedica otro motivo, que después será examinado.

Sexto: El mismo tratamiento desestimatorio ha de corresponder al motivo cuarto, con apoyo procesal en el ordinal quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que, denunciando infracción de los artículos 659 de la citada Ley adjetiva y 1.248 del Código Civil, el mismo recurrente acusa a la sentencia recurrida de error en la valoración de la prueba testifical, en la que, dice, se basa exclusivamente para obtener la conclusión de que las fincas litigiosas forman un "lugar acasariado», viniendo impuesta la ya dicha desestimación del motivo por la reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 8 y 14 de julio de 1987, 26 de mayo y 9 de junio de 1988, 7 de julio y 8 de noviembre de 1989, entre otras) de que el artículo 1.248 del Código Civil contiene sólo una norma admonitiva, no preceptiva, ni valorativa de prueba, y el mismo, así como el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, facultan al Juzgador de la instancia para apreciar libremente las declaraciones de los testigos según las reglas de la sana crítica, por lo que la valoración que haga del resultado de dicha prueba no es revisable en casación, al no hallarse las reglas de la sana crítica reguladas o consignadas en precepto alguno que pueda invocarse como infringido.

Séptimo: Por el cauce procesal del ordinal quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aparece articulado el motivo quinto del recurso que estamos examinando (coincidente con el motivo primero del recurso interpuesto por doña Carina y doña Blanca), por el que denuncian infracción del artículo 885 del Código Civil, que prescribe que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla. Los expresados motivos (quinto del recurso del señor Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol y primero del de doña Carina y doña Blanca) han de ser desestimados, pues el legatario señor Alvaro no ha ocupado por su propia autoridad los bienes inmuebles **legados**, sino que, no conteniendo el testamento institución de heredero y no habiendo aceptado el cargo los dos albaceas que fueron nombrados por el testador, ha pedido a la autoridad judicial competente, a través del procedimiento adecuado, que declare su derecho de propiedad y le ponga en posesión de los bienes **legados**, propiedad que, por tratarse de bienes específicos y determinados, le corresponde desde la muerte del testador (artículo 882 del Código Civil), y posesión a la que tiene derecho desde el fallecimiento de la usufructuaria de los mismos, máxime cuando desde dicho fallecimiento vienen siendo poseídos por quien ningún derecho tiene a ello (las hermanas doña Carina y doña Blanca).

Octavo: El punto o extremo verdaderamente esencial o nuclear sobre el que descansa la solución de la cuestión litigiosa debatida en el proceso viene planteado únicamente por el motivo sexto del recurso del señor Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol, lo que patentiza, por un lado, la superfluidad o vacuidad de los cinco motivos anteriores del mismo, que habría hecho innecesario su estudio, y, por otro, que el éxito o el fracaso de un recurso de casación no está en función del mayor o menor número de motivos que lo integren, sino de la sustancialidad impugnatoria que contengan. Por dicho motivo sexto (con el que es coincidente el segundo del recurso de doña Carina y doña Blanca), con sede procesal en el ordinal quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denunciando infracción del artículo 675 del Código Civil, el recurrente acusa a la sentencia recurrida de haber hecho una incorrecta e inadecuada indagación de la voluntad del testador don Juan Alberto, a través de la interpretación de sus dos testamentos válidos y subsistentes (al ser el ológrafo simplemente complementario o modificativo, no revocatorio, del abierto anterior). Antes de entrar en el examen del expresado motivo, procede dejar transcritas literalmente las cláusulas que directamente se refieren al tema litigioso, sin perjuicio de que después podamos referirnos a algunas otras. La cláusula tercera del testamento abierto, en lo que aquí nos interesa, dice literalmente así: "Lega a su sobrino Eduardo todas las fincas rústicas y urbanas que posee y cultiva el testador directamente o por medio de sus criados en el lugar do Pazo, de la parroquia de Román, y las fincas de propiedad del testador que actualmente colonea Jaime, sitas también en dicha de Román». Por su parte, la cláusula segunda del testamento ológrafo, en lo que aquí interesa, se expresa textualmente así: "Si la sirvienta fuese (se refiere a la que tenga a la hora de su muerte) la actual, Inés, tendrá gratuitamente hasta su muerte, con sólo pagar la contribución correspondiente a la casa y fincas que voy a señalar, la casa donde actualmente habita con su choza adosada, huerto que hay delante la casa y mitad de la era, la robleda denominada dos Lazarados íntegra con su choza destinada actualmente a gallinero, una franja de terreno de seis metros de ancho a lo largo de todo el fondo del labradío dos Lazarados, un pequeño labradío denominado tres cuartas en el lugar do Pazo confinante por Sur con el prado llamado da Fonte, en la misma situación, en él tendrá también medio ferrado de prado al lado del de mi hermana, el labradío del DIRECCION000, en Román, DIRECCION001 que cultivo yo directamente, una del DIRECCION002



, que está rodeada de su vallado y en el centro del restante curro y en el que cultivo yo directamente por medio de operarios una porción de terreno de diez ferrados de monte donde ella elija para leñas y estrumes.»

Noveno: Al ser reiterada la doctrina de esta Sala (sentencias de 30 de abril de 1981 , 29 de enero y 1 de julio de 1985 , 17 de junio de 1988 , 28 de abril de 1989 , 7 de mayo de 1990 , entre las más recientes) la de que la interpretación de los testamentos es función propia de los juzgadores de la instancia, cuyas conclusiones hermenéuticas deben ser respetadas en casación, salvo en el supuesto de que puedan ser calificadas de ilógicas o contrarias a la voluntad del testador, correspóndenos examinar, porque así nos lo impone el motivo al que hemos comenzado a referirnos en el fundamento anterior, si aquí se da el expresado supuesto que haya de llevar a la no aceptación de la exégesis testamentaria realizada por la Sala "a quo», por no corresponderse la misma con la verdadera voluntad del testador. La sentencia recurrida, en síntesis, entiende que la expresión "lugar do Pazo», que utiliza el testador en sus dos testamentos para individualizar o identificar las fincas que lega, ha de entenderse no como demarcación territorial o geográfica dentro de la parroquia de Román, sino como designación de un "lugar acasado» o unidad de explotación agrícola, interpretación esta que no puede ser aceptada, por no corresponderse con la voluntad del testador, que se desprende claramente de la extensa redacción de sus testamentos, en los que, aparte de no utilizar en ningún momento la expresión "lugar acasado» u otra frase que pueda denotar que se está refiriendo a una unidad económica de explotación formada por varias fincas, el testador va disponiendo de sus fincas de forma individualizada, las que identifica exclusivamente por la zona o demarcación territorial en que están ubicadas; así: "las fincas rústicas y urbanas que posee y cultiva el testador directamente o por medio de sus criados en el lugar do Pazo, en la parroquia de Román» (Cláusula tercera antes transcrita del testimonio abierto), "las dos pequeñas fincas a labradío... en la parroquia de Goiriz» (cláusula quinta del mismo testamento abierto)...dos fincas rústicas a escoger de las que el testador tiene de su propiedad en la mencionada de Román, con la sola excepción de las expresamente legadas (cláusula séptima del mismo testamento abierto) apareciendo idénticas referencias geográficas o territoriales para identificar las fincas de que dispone en el testamento ológrafo; así: "un pequeño labradío denominado tres cuartas en el lugar do Pazo», "el labradío del DIRECCION000 , en Román», "el prado das Campas, en Román». De todo ello se desprende de modo evidente que el testador, al relacionar las fincas que hace objeto de diversos **legados**, las individualiza o identifica por la zona territorial o geográfica en que está situada cada una de ellas, sin que utilice frase o palabra alguna de la que ni siquiera remotamente pueda inferirse que su voluntad era disponer de las expresadas fincas formando parte integrante de un "lugar acasado» o unidad de explotación agrícola, por lo que, al no haber la Sala de instancia interpretado la voluntad del testador en el sentido correcto que acaba de expresarse, procede la estimación del motivo sexto del recurso interpuesto por la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol, cuyo interés jurídico en este recurso es evidente al ser destinatario del precio de venta del remanente de bienes de que no hubiera dispuesto en otra forma el testador, siendo, por otra parte, innecesario el estudio del motivo séptimo del mismo recurso, por que denuncia infracción de los artículos 66 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia.

Décimo: Al venir el interés jurídico de doña Carina y doña Blanca en la cuestión litigiosa debatida en este proceso determinado única y exclusivamente, como ya se ha dicho en el fundamento de Derecho tercero de esta resolución, por la declaración que las dos sentencias de la instancia hacen de ser las mismas poseedoras de mala fe de las fincas litigiosas (o de algunas de ellas) y la subsiguiente condena a que devuelvan los frutos producidos o debido producir por tales fincas, procede examinar ahora el único motivo de su recurso (el tercero y último) que dedican a combatir dicho pronunciamiento, pues los otros dos motivos (el primero y el segundo), como también se ha dicho, vienen a incidir en la cuestión principal debatida en el litigio, acerca de la cual carecen de todo interés jurídico. Por el expresado motivo tercero, con sede procesal en el ordinal quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los recurrentes doña Carina y doña Blanca , denunciando infracción de los artículos 1.902 y 7.1 del Código Civil , vienen a sostener que ellas no han actuado de mala fe que justifique su condena en costas, como lo prueba, dicen, el hecho de que en primera instancia no se personaron en el proceso, por lo que fueron declaradas en rebeldía, y sólo intervinieron en apelación ante la condena que se les había impuesto. Después de resaltar el planteamiento parcial, equívoco e incompleto de la cuestión que las recurrentes hacen en este motivo, pues la declaración de mala fe en las demandadas que hacen las sentencias de la instancia, no la refieren a la conducta procesal de las mismas, con la subsiguiente condena en costas (a lo que únicamente se refiere el motivo), sino a una mala fe precedente y extraprocesal, constituida por su continuación en la posesión de las fincas litigiosas (o algunas de ellas), sin título alguno para ello, después de haber sido requeridas judicialmente (acto de conciliación) para su devolución, cuya declaración de mala fe posesoria determinó su condena al abono de los frutos producidos o debido producir por las fincas (artículo 455 del Código Civil), hecha, decimos, la anterior puntualización y centrado el examen del motivo, pese a su equívoco planteamiento, en su verdadero y adecuado enfoque, el mismo ha de ser estimado parcialmente, en el único sentido de que, apreciada por las dos sentencias de la instancia la mala fe posesoria de las aquí recurrentes, que es una cuestión de hecho (sentencias de esta Sala de 5 de julio y 12 de noviembre de 1985 ; 30 de junio y 18 de diciembre de 1986 , 19 de diciembre de 1988 , por citar



algunas), y no habiendo sido dicha apreciación probatoria desvirtuada por el cauce impugnatorio adecuado para ello, la misma ha de ser mantenida invariable en esta vía casacional, pero referida exclusivamente (y aquí radica la estimación parcial que se hace del motivo) a las cinco fincas a que la contrae la sentencia de primera instancia, y no a las ocho fincas a que la sentencia de apelación refiere la expresada mala fe posesoria de las demandadas, aquí recurrentes, doña Carina y doña Blanca .

Undécimo: El acogimiento del motivo sexto del recurso interpuesto por la Diócesis de Mondoñedo- El Ferrol, con la consiguiente estimación del mismo, obliga a esta Sala, conforme preceptúa el número 3º. del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, lo que ha de hacerse en el sentido de mantener subsistente la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en el proceso a que este recurso se refiere, sin que (además de las tres fincas que dicha sentencia excluye del **legado** hecho por el testador a su sobrino el actor, aquí recurrido) proceda excluir también la finca llamada " DIRECCION003 » (relacionada como finca número 8 en el hecho séptimo de la demanda), como el recurrente pretende, pues no aparece probado que dicha finca esté situada fuera de la demarcación territorial o geográfica del "lugar do Pazo» o de la parroquia de Román; sin expresa imposición a dicho recurrente de las costas de primera instancia, ni de las de este recurso y con expresa imposición de la mitad de las costas de apelación; no habiendo lugar a acordar la devolución del depósito, al no haber sido constituido el mismo, por no ser las sentencias de la instancia conformes de toda conformidad.

Duodécimo: Asimismo, el acogimiento parcial del motivo tercero y último del recurso interpuesto por doña Carina y doña Blanca , con la consiguiente estimación del mismo, obliga a esta Sala a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate (número 3º. del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que ha de hacerse en el sentido de mantener subsistente la sentencia del Juez en todos sus pronunciamientos, incluso el referente a las costas de primera instancia; con expresa imposición también a dichas recurrentes de la mitad de las costas del recurso de apelación y sin expresa imposición de las de este recurso; no habiendo lugar a acordar la devolución del depósito, al no haber sido constituido el mismo, por no ser las sentencias de la instancia conformes de toda conformidad.

Por todo lo expuesto, en nombre de SM. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que estimando los recursos interpuestos por el Procurador don Rafael García Gamarra, en nombre y representación del Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol, y por el Procurador don José Ramón Gayoso Rey, en nombre y representación de doña Carina y doña Blanca , ha lugar a la casación y anulación de la sentencia de fecha 18 de octubre de 1988, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la (entonces) Audiencia Territorial de La Coruña , y, en sustitución de lo en ella resuelto, se mantiene subsistente y se confirma la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villalba (Lugo), en todos los pronunciamientos de la misma, incluso el referente a las costas; se imponen expresamente a los aquí recurrentes, por mitad, las costas del recurso de apelación; sin expresa imposición de las costas causadas con los presentes recursos; líbrense a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Eduardo Fernández Cid de Temes.- Francisco Morales Morales.- Pedro González Poveda.- Luis Martínez Calcerrada Gómez.- Antonio Fernández Rodríguez.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Francisco Morales Morales, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, así como el Voto Particular formulado por el Excmo. Sr. Magistrado de esta Sala don Antonio Fernández Rodríguez, de todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.

Voto particular

Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado integrante de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que intervino en la decisión de los recursos de casación respectivamente interpuestos por el Excmo y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol y doña Carina y doña Blanca , motivadores del rollo de casación número 2.401/88, con el debido respeto al criterio mayoritario que dio lugar a la sentencia que decide dichos recursos, formula voto particular en los siguientes términos:



En lo referente al mencionado recurso de casación interpuesto por el Excmo y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis Mondoñedo- Ferrol, el Magistrado que suscribe está plenamente conforme con la referida sentencia en cuanto desestima los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto en que el mencionado recurso se fundamenta y por tanto se adhiere a los razonamientos contenidos en los fundamentos de Derecho que guardan relación con aquellos motivos.

Pero se muestra disconforme con dicha sentencia en el particular referente a la desestimación que la misma contiene de los motivos sexto y séptimo en que también viene fundamentado el mencionado recurso, y cuya disconformidad tiene su causa en los siguientes razonamientos: A) La sentencia recurrida establece con aspectos de hecho, que han quedado inalterables en casación, en cuanto no han sido impugnados, ni en consecuencia desvirtuados, por el cauce o vía que depara el número 4º. del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que todas las fincas del hecho séptimo de la demanda iniciadora del juicio de que se trata pertenecían al "lugar do Pazo» como unidad de explotación que aprovechaba directamente don Juan Alberto por sí o por medio de criados. B) Esas apreciaciones fácticas que han quedado inalterables, y por tanto incólumes y vinculantes a efectos del referido recurso, conducen, conforme establece la mencionada sentencia recurrida, a la jurídica apreciación de que todas las fincas relacionadas en el precitado hecho séptimo de la demanda están comprendidas en el **legado** hecho por el indicado don Juan Alberto a favor de su sobrino don Alvaro. C) A lo expuesto en nada obsta la invocación del Excmo y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol, como fundamento de los expresados motivos sexto y séptimo, a la circunstancia de entender, siguiendo la apreciación manifestada en la sentencia dictada en fase procesal de primera instancia, que cuando el testador don Juan Alberto se refiere en su testamento, con relación al **legado** conferido a su sobrino don Alvaro, a "todas las fincas rústicas y urbanas que posee y cultiva el estado directamente o por medio de sus criados en el lugar do Pazo, de la Parroquia de Román, y las fincas propiedad del testador que actualmente colonea Jaime, sitas también en dicha de Román», se está refiriendo al concepto "lugar do Pazo» considerando a éste como barrio o circunscripción territorial denominado "do Pazo», y en consecuencia identificando a las fincas en cuestión por su mera situación geográfica, y no en contemplación a la integración de tales fincas en una unidad de explotación, que es lo que configura en Galicia, según el artículo 66 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia aprobado por Ley de 2 de diciembre de 1963 el "lugar aclarado», es decir, a la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal, o lo que es lo mismo, un conjunto de fincas, con independencia del sitio en que radiquen, que forman adscripción a una casa determinada, con finalidad de explotación conjunta y complementaria, porque a tal fin, como certeramente se establece en la sentencia recurrida, concretamente en su fundamento de Derecho tercero, la palabra "lugar» tiene en el agro gallego, y con evidentemente trascendencia jurídica, dos acepciones diferentes, cuales son una la de sinónimo de barrio o subdivisión territorial de una parroquia, y otra de designación de un conjunto de fincas rústicas y urbanas que, como unidad económica, explotan los moradores de una de las casas del conjunto, integrando un "lugar acasado», que, como queda indicado, por sus propias características, no tienen necesariamente que formar parte de él fincas situadas en una misma parroquia o cualquiera de las demarcaciones territoriales administrativas o sociológicas, aspecto este último que evidentemente es el que se ha de considerar con relación a las referidas fincas objeto de controversia, tanto porque en el aspecto fáctico se reconocen en la sentencia recurrida vienen integradas en el denominado "lugar do Pazo» en la expresada consideración unitaria configuradora de lugar acasado, según viene indicado en el precedente epígrafe A) de este voto particular con base a los hechos consignados en dicha sentencia motiva-dora del recurso de casación que se examina -concretamente a través de sus fundamentos de Derecho tercero y cuarto-, vinculantes en casación, cual viene dicho, al no haber sido atacados por el cauce o vía del error en la apreciación de la prueba que depara el número 4º. del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuanto porque si la voluntad del testador, conforme a lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, es prevalente en la interpretación testamentaria, ésta se deduce de los propios términos de los testamentos cuestionados otorgados por don Juan Alberto que rigen, con carácter complementario, su sucesión -concretamente el testamento abierto otorgado el 12 de marzo de 1940 ante el Notario don Demetrio Méndez Curiel y el testamento ológrafo de 29 de octubre de 1961-, de una parte debido a que cuando dicho testador establece el **legado** a favor del demandante, ahora recurrido, don Eduardo, con referencia a las fincas rústicas y urbanas que posee y cultiva directamente o por medio de criados, lo hace con expresa mención al "lugar do Pazo», y en cambio cuando establece **legado** en favor de otras personas lo hace simplemente con genérica referencia a las parroquias en que están situadas las fincas legadas, sin mención alguna a lugares, lo que tanto quiere decir, en interpretación lógica de la voluntad del mencionado testador, que la expresada referencia al "lugar do Pazo» en el **legado** instituido a favor del aludido don Eduardo lo era no con referencia a un aspecto de lugar territorial sino con asignación a una integración de fincas que formaban la unidad de explotación configurada de un lugar acasado nominado "do Pazo», ya que de no ser así lo normal sería que dicho testador solamente hiciese mención a la parroquia en que las fincas legadas radicaban, como hizo con relación a las fincas adscritas a los **legados** efectuados en favor de otras personas,



en los que no hizo expresión alguna a lugar, sino simplemente a parroquia; y de otra parte a causa de que esa asignación a lugar en tal concepto de conjunto de fincas rústicas y urbanas, que dan vida al lugar acasariado, y no al de lugar considerado en el aspecto meramente territorial, cuando se hace nominación en el **legado** objeto de controversia a "lugar do Pazo», lo corrobora y confirma la descripción que en la propia demanda se hace de las fincas descritas en el hecho séptimo de la misma a que se contrae el debate jurídico planteado y reclamado por el demandante legatario don Eduardo , y cuya descripción no es contradicha, ni por tanto negada, en su contestación a la demanda por la única parte demandada comparecida, Diócesis de Mondoñedo- El Ferrol, determinando en consecuencia su admisión, de conformidad con lo prevenido tanto en el párrafo primero del artículo 549 como en el párrafo segundo del artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pues al referirse a la finca 1 se hace en el sentido de "La casa del lugar do Pazo», expresión que está claramente revelando que se trata de lugar en el invocado sentido de integración en un conjunto de fincas significativo de lugar acasariado, y no a un mero aspecto de demarcación territorial, ya que de no ser así resultaría absolutamente ilógico referirse a casa de un lugar nominal-mente determinado, dado que en el lugar considerado en el aspecto territorial existen normalmente varias casas, por lo que al referirse a una concreta vinculada a la expresión lugar ciertamente indica que se está haciendo designación a lugar integrador del conjunto de fincas que significa el lugar acasariado, vinculando en consecuencia la expresión "lugar» no a un ámbito estrictamente territorial, sino al conformado por una explotación unitaria de fincas con adscripción a la casa a la que se asigna un nombre de lugar determinante de lo que ya en citado artículo 66 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia aprobada por Ley de 2 de diciembre de 1963 se denomina "lugar acasariado».

En lo que afecta al recurso de casación interpuesto por doña Carina y doña Blanca está conforme el Magistrado que suscribe con las apreciaciones que con referencia a la mala fe de dichos recurrentes, inicialmente demandados, contiene la sentencia a que se contrae este voto particular, con base a la apreciación que en ese aspecto hacen las dos sentencias de instancia, generante de una cuestión de hecho, como tiene reconocido esta Sala en sentencias de 5 de julio y 12 de noviembre de 1985 , 30 de junio y 18 de diciembre de 1986 y 19 de diciembre de 1988 , entre otras, y al no haber sido desvirtuada dicha apreciación probatoria de mala fe posesoria por el cauce impugnatorio adecuado para ello, quedando en consecuencia invariable en casación, pero difiere en cuanto se limita esa apreciación en la sentencia de esta Sala, de la que se disiente por el que formula este voto particular, a las cinco fincas a las que se contrae la sentencia de primera instancia, debiendo entenderse las ocho fincas a que la sentencia de apelación refiere la expresada mala fe posesoria de los indicados demandados recurrentes doña Carina y doña Blanca , desde el momento en que entiende el Magistrado formula este voto particular que procede mantener la sentencia recurrida, y con ello la declaración que la misma contiene la estimación de la demanda con proyección a las expresadas ocho fincas reclamadas por el demandante don Eduardo con adscripción al **legado** en su favor instituido por don Juan Alberto .

En consecuencia, el Magistrado que suscribe es del parecer que, en orden a los relacionados recursos de casación respectivamente interpuestos por el Excmo y Rvdmo. Sr. Obispo de Mondoñedo-El Ferrol y doña Carina y doña Blanca , la sentencia que procedía era la de desestimar en su totalidad ambos recursos, con imposición a los recurrentes de las costas que, también respectivamente, con ellos han sido causadas y pérdida de los depósitos que con relación a ellos han constituido; y todo ello de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del número 4º. del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Es el voto particular que formula el Magistrado que suscribe, respetando en todo momento el criterio mayoritario que determinó la sentencia de la que disiente en los particulares y términos expresados.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa.